



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0613-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 27 de Febrero del 2018.

Visto: El recurso de Reconsideración presentado mediante ticket de expediente N°001491 de fecha 16.01.2018, por la Sra. Vilma Mafalda Campos Hidalgo, identificada con DNI N°03569783, en contra de la Resolución Gerencial N°1803-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 06.10.2017; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)";

Que, el Art. 47° de la Ley antes acotada señala que: "El Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas y las de carácter tributario se sujetan a los dispuesto por el Código Tributario", significando que a través de la Ordenanza Municipal N° 0018-2014/MPS se Aprueba el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU ANEXO EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCCIONES;

Que, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta la administrada Vilma Mafalda Campos Hidalgo ha interpuesto formal recurso de Reconsideración; ello en la fecha del 16.01.2018; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 207. - Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*
- c) Recurso de revisión*

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo 53° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, establece:

Artículo 53°. - Recurso Administrativo de Reconsideración:

Se interpondrá en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución de Sanción, debiendo sustentarse en nueva prueba instrumental y con firma de letrado, es competente para resolver el recurso el funcionario que expidió el acto impugnado, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Que es de precisar, que la Resolución Gerencial N°1803-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 06.10.2017, fue notificada el día 05.01.2018 a la persona de Vilma Mafalda Campos Hidalgo, siendo recepcionada por la recurrente; asimismo, se debe manifestar que la administrada presenta formal

53



57

recurso de reconsideración el día 16.01.2018; es decir, dentro de los plazos fijados por los artículos 207° y 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 53° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS; procediéndose a evaluar el fondo de su presente recurso.

Que, la administrada recurre a este despacho mediante ticket N°001491 de fecha 16.01.2018, manifestando que contando con mi Licencia de Funcionamiento N°005158-16 de fecha 08 de agosto del año 2016 y habiendo cumplido con los requisitos establecidos de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; y habiéndose expedido la Resolución Gerencial N°1803-2017/MPS-GSCyGRD, con Fecha 06 de octubre del 2017, donde se me aplica la multa del 25% de la UIT, a mi establecimiento destinado a Restaurant Cevichería "Venecia", recurriendo a vuestro despacho a fin de que reconsidere la decisión adoptada.

Que, se debe precisar que la infracción signada con Código D - 501 es "POR CARECER DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR AUTORIDAD MUNICIPAL", 25% UIT, la cual está contemplada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, teniéndose en claro que la fiscalización realizada por el personal municipal se llevó a cabo el día 19 de julio del 2016, momentos en los cuales se constató la falta descrita líneas arriba, la cual se materializó en el Acta de fiscalización N°628-2016/MPS-SGCM-UFelM y la Notificación de Cargo N°1643-2016/MPS, siendo preciso recalcar que los documentos levantados al momento de la infracción (Acta de Fiscalización y Notificación de Cargo) tienen la calidad de válidos y veraces, ello bajo la presunción de iuris tantum, pues "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se plasman en un documento público, con la debida observación de los requisitos legales, tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos intereses puedan señalar o aportar los propios interesados, así se genera la inversión de la carga de la prueba al administrado, el mismo que deberá de demostrar con prueba fehaciente que no ha cometido la infracción materia de la presente sanción"; más aún, cuando a fojas 48 del expediente administrativo en mención, obran 04 tomas fotográficas que corroboran la infracción materia del presente procedimiento.

Que, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajen en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Que, sobre este aspecto, la Ley N° 27444 al regular al principio de tipicidad dispone que las normas reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las normas que tipifican las conductas o determinan las sanciones, pero sin que ello implique la configuración de nuevas infracciones, salvo los supuestos en que la propia norma con rango de ley faculta la tipificación por vía reglamentaria.

Que, de conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores se tiene que el administrado presenta Copia de su Licencia de Funcionamiento, la misma que ha sido expedida a su nombre, debiendo señalar que el administrado alega que ha cumplido con regularizar su situación jurídica de conformidad con el artículo 42° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, precisando por parte de este despacho que la infracción de esta naturaleza se materializa en el acto de fiscalización, tal como lo estipula el numeral 4) del artículo+ 230° de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, no siendo pasible de subsanación; en concordancia con el artículo 4° de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.

Que, aunando más al tema, se tiene que el artículo 13° en su párrafo In Fine de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, establece.- La subsanación o adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor del pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas.

Que, siendo así es necesario disponer lo conveniente; y estando a lo informado por la Sub Gerencia de Control Municipal; y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Gerencia, y la Ley Orgánica de



Municipalidades N° 27972 y la Resolución de Alcaldía N° 107-2011/MPS del 11.01.2011; en concordancia con la O.M N°018-2014/MPS, debemos señalar que:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la Sra. Vilma Mafalda Campos Hidalgo, identificada con DNI N°03569783; en contra de la Resolución Gerencial N°1803-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 06.10.2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÚMPLASE con hacer efectivo los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial N°1803-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 06.10.2017.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE; con notificar a la administrada, con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Av. Panamericana N°464 de la Urb. "Santa Rosa" - Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

- c.c.:
- Interesado.
- Gerenc.Adminst.Trib.
- Sub Ger. Control Muni
- Archivo
- WIRB/legs.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
 M^o C. P. WALTER MAN ROA
 GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
 GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES